REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 20343

16 DIC 2015

"Por la cual se ordenan medidas preventivas para la Universidad Popular del Cesar – UPC"

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 1740 del 23 de diciembre de 2014, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política señala en su artículo 67 que *"La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura".*

Que el artículo 69 de la Constitución Política, garantiza en Colombia la *"autonomía universitaria", dentro de la cual "Las Universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las Universidades del Estado".* Esta autonomía universitaria, está desarrollada en los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992, reconociéndoles a las Instituciones de Educación Superior: *"el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de función institucional".*

Que dentro del mismo marco normativo, la Constitución Política de 1991 le asigna al Estado la suprema inspección y vigilancia de la Educación Superior en sus artículos 67 y 189 - numerales 21, 22 y 26, y para tal efecto, en el precitado artículo 67 se señala expresamente que *"corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos, garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo".*

Que los numerales 21, 22 y 26 del artículo 189 de la Constitución Política disponen que corresponde al Presidente de la República: *"21. Ejercer la inspección y vigilancia de la enseñanza conforme a la ley. 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos. 26. Ejercer la inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas y para que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores".*

Que la Corte Constitucional ha señalado en sentencias como la C-1435 de 2000, T-310 de 1999, T-933 de 2005, T-020 de 2007 y T-141 de 2013, que la autonomía universitaria no es una potestad absoluta y que tiene limitaciones legítimas *"que están dadas principalmente por la ley y el respeto a los derechos fundamentales de toda la comunidad del centro universitario",* como son: *"(i) la facultad que el artículo 67 le otorga a las autoridades del Estado para regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación y para garantizar el adecuado cubrimiento del servicio; (ii) la competencia que el artículo 69 le atribuye al legislador para expedir las disposiciones generales con arreglo a las cuales las universidades pueden darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos; (iii) el amplio margen de configuración política que el artículo 150 - 23 le reconoce al Congreso para expedir las leyes que regirán la prestación efectiva de los servicios público, entre los que se cuenta el de educación y finalmente; (iv) el respeto por el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales derivado de la obligación que el artículo 2° de la Carta le impone a las autoridades de la República para garantizar y propender por la efectividad de todos los derechos ciudadanos".*

Que el ejercicio de la inspección y vigilancia de la educación superior se encuentra regulado por la ley, de manera específica en la Ley 30 de 1992 - artículos 3, 31 y 33, y en la Ley 1740 de 2014 *"Por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 67 y los numerales 21, 22 y 26 del artículo 189 de la Constitución Política, se regula la inspección y vigilancia de la educación Superior, se modifica parcialmente la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones".*

Que las funciones de inspección y vigilancia de las Instituciones de Educación Superior fueron delegadas por el Presidente de la República a la Ministra de Educación Nacional, mediante el Decreto 698 de 1993.

Que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1740 de 2014, la inspección y vigilancia de la educación superior *"es de carácter preventivo y sancionatorio"* y debe ser ejercida para velar por los siguientes objetivos: *"1. El cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que regulan la prestación o administración del servicio público de educación por parte de las instituciones de educación superior. 2. El cumplimiento de los estatutos y reglamentos de las instituciones de educación superior y del régimen legal especial, si lo hubiere. 3. La prestación continúa de un servicio educativo con calidad. 4. La atención efectiva de la naturaleza de servicio público cultural de la educación y de la función social que le es inherente. 5. La eficiencia y correcto manejo e inversión de todos los recursos y rentas de las instituciones de educación superior a las que se aplica esta ley, en los términos de la Constitución, la ley y sus reglamentos. 6. La protección de las libertades de enseñanza, aprendizaje. Investigación y cátedra. 7. La garantía de la autonomía universitaria. 8 La protección del* derecho *de los particulares a fundar establecimientos de educación superior conforme con la Constitución y la ley. 9. La participación de la comunidad educativa* en la *dirección de las instituciones. 10. El fortalecimiento de la investigación en las instituciones de educación superior. 11. La producción del conocimiento y el acceso a la ciencia, la tecnología, las humanidades, la filosofía, la cultura y el arte. 12. El fomento y desarrollo del pensamiento científico y pedagógico en las instituciones de educación superior".*

Que la Universidad Popular del Cesar - UPC es un ente universitario autónomo, de servicio público, del orden nacional, con personería jurídica, creada por la Ley 34 de 1976, con domicilio principal en la ciudad de Valledupar (Cesar), registrada en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior —SNIES con el código 1120.

Que la Universidad Popular del Cesar - UPC se encuentra sometida al ámbito de la inspección y vigilancia de la educación superior que le corresponde ejercer al Ministerio de Educación Nacional, según lo establecido por el artículo 4 de la Ley 1740 de 2014.

Que mediante la comunicación radicada en este Ministerio con el número 2015-ER-108245 y la comunicación de fecha 23 de junio de 2015 (Folios 1 a 5 del expediente administrativo), la Subdirección de Inspección y Vigilancia tuvo conocimiento de presuntas irregularidades en la Universidad Popular del Cesar - UPC, que motivaron la programación de una visita de Mejoramiento Institucional, con el objeto de verificar la información y adoptar medidas que permitieran prevenir situaciones que pongan en riesgo la continuidad y la calidad del servicio público educativo.

Que la mencionada visita de mejoramiento fue realizada a la Universidad Popular del Cesar - UPC los días 22, 23, 24, 25 y 26 de junio de 2015, por las personas que designó el Ministerio de Educación Nacional, vinculadas a la Subdirección de Inspección y Vigilancia, quienes presentaron el 23 de julio de 2015 el informe correspondiente con el oficio número 2015-ER-134986 (Folios 2429 al 2466).

Que en el informe de la visita y en las evidencias recaudadas que forman parte integral del expediente administrativo, se advierten los siguientes aspectos que motivan la presente Resolución, frente a los cuales se establecen condiciones que la Institución deberá atender para corregir y superar en el menor tiempo posible, las irregularidades encontradas en materia académica, administrativa, contractual, legal y financiera, que a continuación se exponen:

ORGANOS DE DIRECCION	
Hallazgo	**Evidencias**
Según lo establecido por el artículo 4 del Reglamento Interno del Consejo Superior Universitario, las sesiones ordinarias de dicho órgano deben realizarse <u>el último viernes de cada mes</u>; se verificó que ésta obligación, esto es, sesionar el día viernes, no fue cumplida en las sesiones de los años 2014 y 2015. Subrayado para destacar.	Acuerdo 001 del 22 de enero de 1994. (Folios 121 a 167). Acuerdo No. 004 del 12 de abril de 2000. (Folio No. 2413). Actas sesiones 2014 y 2015. (Folios 7 y 8 Cds).

Para el periodo 2014, se encontró un (01) acta de sesión ordinaria [1] y dos (2) actas de sesiones extraordinarias[2], frente a las cuales se evidenció, una vez revisadas las convocatorias respectivas, que no cumplen con el requisito reglamentario (Reglamento del Consejo Superior Universitario) del tiempo de antelación para tales efectos.	Acuerdo 001 del 22 de enero de 1994. (Folios 121 a 167). Acuerdo No. 004 del 12 de abril de 2000. (Folio No. 2413). Convocatorias a sesiones de 2014. (Folios 7 y 8 Cds). Acta ordinaria No. 9 del 27 de Agosto de 2014 (Folios 7 y 8 Cds). Actas extraordinarias No. 8 del 14 de agosto y No. 13 del 02 de octubre de 2014 (Folios 7 y 8 Cds).
Se constató la realización de dos (2) sesiones extraordinarias en la modalidad virtual [3], cuyo mecanismo no se encuentra regulado en el Reglamento del Consejo Superior Universitario.	Acuerdo 001 del 22 de enero de 1994. (Folios 121 a 167). Acuerdo No. 004 del 12 de abril de 2000. (Folio No. 2413). Actas extraordinarias No. 13 del 02 de octubre de 2014 y No. 6 del 11 de mayo de 2015. (Folio 7 CD).
Se evidencian errores en la numeración de las Actas del Consejo Superior Universitario de los años 2014 y 2015.	Actas del Consejo Superior Universitario 2014 y 2015 (Folio 7 CD).
Se constató el incumplimiento a la obligación de adoptar su propio reglamento Interno del Consejo Académico, de conformidad con el Capítulo VII Art. 33, literal (ñ) del Estatuto General.	Acuerdo 001 del 22 de enero de 1994. (Folios 121 a 167). Constatación directa del equipo del Ministerio, visible en el informe de visita (Folio 2429 a 2466).
Se verificaron dos actas del 2015 sin la debida validación o aprobación y así mismo, en dos sesiones de esta vigencia no se evidenciaron actas.	Acuerdo 001 del 22 de enero de 1994. (Folios 121 a 167). Actas del Consejo Académico. (Folio 7 CD)

SECRETARÍA GENERAL	
Hallazgo	**Evidencias**
Se verificó la falta de disponibilidad de los documentos que deben reposar en el archivo institucional.	Constatación directa del equipo del Ministerio, visible en el informe de visita (Folio 2429 a 2466).

SISTEMA DE PQRS (PETICIONES, QUEJAS Y RECLAMOS)	
Hallazgo	**Evidencia**
La Universidad Popular del Cesar no dispone de una organización para el manejo de las peticiones, quejas y reclamos de la comunidad universitaria.	Declaración Secretario General (Folios 2120 a 2124). Constatación directa del equipo del Ministerio, visible en el informe de visita (Folio 2429 a 2466).

[1] Acta ordinaria No. 9 del 27 de Agosto de 2014.
[2] Actas extraordinarias No. 8 del 14 de agosto y No. 13 del 02 de octubre de 2014
[3] Actas extraordinarias No. 13 del 02 de octubre de 2014 y No. 6 del 11 de mayo de 2015

REGISTRO Y CONTROL	
Hallazgo	**Evidencia**
Se evidenció que el archivo físico de las hojas de vida académica de estudiantes no está sistematizado, así como tampoco se ha dispuesto de un espacio adecuado para guardar los soportes de los mismos.	Constatación directa del equipo del Ministerio, visible en el informe de visita (Folio 2429 a 2466).

INVESTIGACION	
Hallazgo	**Evidencias**
Se constató que la institución no adelanta procesos de formación en Investigación ni dispone de una política clara en esta área, así mismo se evidenció el desconocimiento de los responsables de ésta dependencia en los mecanismos internos de promoción de investigación, no se constataron productos derivados de la actividad investigativa directa de la Universidad, no evidenciándose de manera puntual el personal docente con dedicación a actividades de ésta naturaleza.	Constatación directa del equipo del Ministerio, visible en el informe de visita (Folio 2429 al 2466). (Folios 2410 a 2427)

INFRAESTRUCTURA Y MEDIOS EDUCATIVOS	
Hallazgo	**Evidencias**
Se evidencia, de manera general, deterioro, falta de mantenimiento y de inversión en la infraestructura física de la institución. Igualmente, frente a la dotación del mobiliario y dentro de éstos los laboratorios, se observan condiciones que no garantizan la adecuada prestación del servicio educativo.	Constatación directa del equipo del Ministerio, visible en el informe de visita (Folio 2429 a 2466).

TALENTO HUMANO	
Hallazgo	**Evidencias**
Se constató que el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Universidad no se encuentra actualizado ni debidamente aprobado.	Constatación directa del equipo del Ministerio, visible en el informe de visita (Folio 2429 a 2466).

BIENESTAR UNIVERSITARIO	
Hallazgo	**Evidencias**
Se verificó, respecto a la relación de actividades de bienestar entregada al MEN, que si bien se discriminan las actividades específicas realizadas en 2014 y 2015, no atienden todas las áreas de la Universidad, toda vez que no existe una planeación de actividades de bienestar para administrativos y personal docente.	Relación de actividades 2014 y 2015 (Folios 2429 a 2466).

PROCESOS ELECTORALES	
Hallazgo	**Evidencias**
Se advierte que el Tribunal de Garantías Electorales TGE incumplió lo establecido en el calendario electoral y con ello lo prescrito en el artículo 5 del Acuerdo 35 de 2004 y artículos 1 y 2 del Acuerdo 038 de 2004, toda vez que debió expedir un Acuerdo con la verificación de calidades y requisitos entre 27 de abril y el 30 de abril de 2015, lo cual no se constató en el caso concreto, pues solo figura una lista de aspirantes y su número de tarjeta de consulta (*Acuerdo 018 del 28 de abril de 2015 del Tribunal de Garantías Electorales*). .	Acuerdo 001 del 22 de enero de 1994. (Folios 121 a 167). Acuerdo 36 de 2004 del Consejo Superior Universitario. (Folios 8 CD). Artículos 1 y 2 del Consejo Superior Universitario (Folios 8 CD). Acuerdo 018 del 28 de abril de 2015 del Tribunal de Garantías Electorales. (Folios 8 CD).
Respecto de la candidatura del señor Carlos Emiliano Oñate Gómez y de acuerdo a la documentación certificada por el Secretario General y la Oficina de Gestión del Desarrollo Humano, que da cuenta de la vinculación del citado señor con la Universidad como docente de planta de tiempo completo, se constató que no cumplía con los requisitos para ser aspirante al cargo de rector, pues estaría incurso en una inhabilidad de las previstas en los artículos 67 de la Ley 30 de 1992 y artículo 10 del Decreto 128 de 1976. En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 30 de 1992, les es aplicable a los integrantes de los Consejos Superiores Universitarios el régimen de impedimentos, inhabilidades e incompatibilidades establecido por la ley y los estatutos, previendo específicamente que: *"Los integrantes de los Consejos Superiores o de los Consejos Directivos, según el caso, que tuvieren la calidad de empleados públicos y el Rector, estarán sujetos a los impedimentos, inhabilidades e incompatibilidades establecidas por la ley y los estatutos así como las disposiciones aplicables a los miembros de las juntas o Consejos Directivos de las instituciones estatales u oficiales. Todos los integrantes del Consejo Superior Universitario o de los Consejos Directivos, en razón de las funciones públicas que desempeñan, serán responsables de las decisiones que se adopten".* Ahora bien, en virtud de la remisión normativa contenida en el precitado artículo 67, el régimen jurídico aplicable a los miembros de los Consejos Superiores Universitarios está contemplado en el artículo 10 del Decreto 128 de 1976 [4] Dicho artículo establece lo siguiente: *"De la prohibición de prestar servicios profesionales. Los miembros de las juntas o consejos, durante el ejercicio de sus funciones y dentro del año siguiente a su retiro, y los gerentes o directores, dentro del período últimamente señalado, no podrán prestar sus*	Certificación de la Coordinadora de Grupo de Gestión de Desarrollo Humano de la Institución (Folio 1595).

[4] *"Por el cual se dicta el estatuto de inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades de los miembros de las juntas directivas de las entidades descentralizadas y de los representantes legales de estas".*

servicios profesionales en la entidad en la cual actúa o actuaron ni en las que hagan parte del sector administrativo al que aquélla pertenece". (Subrayado para destacar). En el caso concreto, se advierte que el señor Carlos Oñate fue integrante del Consejo Superior Universitario, hasta el 3 de febrero de 2015, por tal razón no podía prestar sus servicios profesionales en la Universidad durante el año siguiente. No obstante lo anterior, sin haber dejado transcurrir el lapso de tiempo que se le exigía en la norma para poder prestar nuevamente sus servicios profesionales en la institución, se presentó a la convocatoria de elección del rector y fue elegido y posesionado para ocupar dicho cargo para el periodo 2015-2017. Adicionalmente, se advierte que el señor Carlos Oñate como integrante del Consejo Superior Universitario, durante el ejercicio de sus funciones, prestó servicios profesionales en la entidad como docente de planta, situación que también se encontraba prohibida en la precitada norma.	
El artículo 19 del Acuerdo 001 del 22 de enero de 1994, contempla como uno de los requisitos para ser elegido como representante de los ex rectores: "Haber sido Rector en propiedad en la Universidad Popular del Cesar". Negrilla fuera de texto. En el caso concreto, se estableció que para el período comprendido entre el 24 de junio de 2011 y el 03 de febrero de 2015, la representación de los ex rectores ante el Consejo Superior Universitario la ejerció el señor Carlos Emiliano Oñate Gómez el cual, según constancia de la Coordinadora de Grupo de Gestión de Desarrollo Humano de la Institución, doctora Ingrid Patricia Manjarrés Murgas, fungió como rector encargado desde el 02 al 25 de enero de 2002, contrariando el precitado requisito reglamentario.	Acuerdo 001 del 22 de enero de 1994. (Folios 121 a 167). Certificación de la Coordinadora de Grupo de Gestión de Desarrollo Humano de la Institución (Folio 2171).
En el proceso de elección del representante del sector productivo ante el CSU de la Universidad Popular del Cesar no se evidenció el oficio emitido por el rector, a cada una de las agremiaciones del sector productivo, convocándolas para que citen a elecciones. Así mismo, no está el soporte que evidencie la citación y elección respectiva, efectuada por las agremiaciones del sector productivo debidamente organizadas y registradas en la cámara de comercio. Vale decir que esta elección debe darse en asamblea general compuesta por los Gerentes o Directores de cada una de las agremiaciones. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo 004 del 8 de mayo de 1997, y la Resolución Rectoral No. 1044 del 4 de mayo de 2015.	Constatación directa del equipo del Ministerio, visible en el informe de visita (Folio 2429 a 2466). Artículo 6º del Acuerdo 004 del 8 de mayo de 1997 (Folios 8 cd). Resolución Rectoral No. 1044 del 4 de mayo de 2015 (Folios 8 cd). Oficios remitidos por el rector (no dirigidos a todas las agremiaciones) que soportan el proceso adelantado (Folios 8 cd). Oficio suscrito por el Presidente del Comité Intergremial del Cesar, informando que no ha adelantado la elección y en el que nombran directamente un representante (Folio 8 CD).

No se constató que el Tribunal de Garantías Electorales diera cumplimiento a su deber de coordinar la ejecución del proceso electoral del representante del sector productivo, toda vez que no se encontraron soportes que acreditaran esta actividad. Lo anterior, de conformidad con lo exigido en el literal a) del artículo 5º del Acuerdo 032 del 26 de mayo de 1994, y en la Resolución Rectoral No. 1044 del 4 de mayo de 2015.	Constatación directa del equipo del Ministerio, visible en el informe de visita (Folio 2429 a 2466). Literal a) del artículo 5º del Acuerdo 032 del 26 de mayo de 1994 (Folio 8 CD). Resolución Rectoral No. 1044 del 4 de mayo de 2015 (Folio 8 cd).

CONTRATACION	
Hallazgo	**Evidencias**
Se verificó falta de planeación en la contratación, particularmente el área de bienestar social, que se evidencia en el incumplimiento de requisitos reglamentarios e inoperatividad en la aplicación de los principios de que trata el artículo 2º del Estatuto de Contratación, toda vez que, antes de iniciar un proceso contractual, deben analizarse en forma integral los proyectos y diseños que caracterizan el objeto acorde con las políticas determinadas por la Institución.	Manual de Contratación (Folio 7 CD) Contratos (Folios 1232 a 1473) Constatación directa del equipo del Ministerio, visible en el informe de visita (Folio 2429 a 2466).

ASPECTOS FINANCIEROS	
Hallazgo	**Evidencias**
No se hacen revelaciones obligatorias en las notas a los Estados Financieros.	Estados Financieros de la entidad con sus notas (Folio 601 CD).
Se evidencia que en los Acuerdos 14/2014 y 001 de 2015, por medio de los cuales se hacen ajustes a los presupuestos de las respectivas vigencias de la Institución, se registran excedentes relacionados con recursos recibidos sin ejecutar por concepto de estampilla Pro Universidad Popular del Cesar los cuales se dejan para vigencias posteriores. Vale decir que en la vigencia del año 2014 se dejaron de ejecutar $3.846 millones de $4.062 millones recibidos en el mismo año.	Estados Financieros a 31 de diciembre de 2014 (Folio 601 CD).
La Universidad Popular del Cesar durante el período auditado, administra fondos provenientes del Convenio realizado entre la UPC-Corpocesar, al cual se le aperturó la cuenta corriente con el Banco de Occidente No. 1110050401. No obstante al finalizar la ejecución de dicho Convenio sin que el mismo fuera liquidado, la misma cuenta bancaria fue utilizada para manejar los recursos del Convenio UPC-Incad.	Extractos Bancarios Cta Cte No. 900-05994-0 a 27 de febrero de 2015 y 31 de marzo de 2015 (Folio 131 a 141). Auxiliar Contable Formato ContG05 (Folios 131 a 141).

Se evidencia que las conciliaciones bancarias contienen partidas sin identificar durante varios años, y sin que se proceda a su respectiva identificación y registro en la contabilidad de la institución. Además de lo anterior, existen notas bancarias sin contabilizar, partidas relacionadas con cheques pendientes de cobro superior a seis meses, cuyo seguimiento frente a su efectivo cobro no ha sido adelantado por la Institución.	Extractos Bancarios Cta Cte No. 900-05994-0 a 27 de febrero de 2015 y 31 de marzo de 2015 (Folio 601 CD). Auxiliar Contable Formato ContG05 (Folio 601 CD). Extractos Bancarios Cta Cte No. 900-05994-0 a 27 de febrero de 2015 y 31 de marzo de 2015 (Folio 601 CD). Auxiliar Contable Formato ContG05 (Folios 631 a 639).
Se evidencia a la fecha de la visita la inaplicabilidad del procedimiento establecido para el proceso de cobros, lo que deriva en un recaudo discrecional por parte del Departamento de Tesorería.	Hoja de Excel cartera a marzo de 2015 (Folios 601 CD). Constatación directa del equipo del Ministerio, visible en el informe de visita (Folio 2429 a 2466).
Se evidenció la carencia de archivos de control de la cartera en donde se detalle la antigüedad de la misma. Así mismo, se evidencia que en las áreas de Contabilidad, Presupuesto, Tesorería y Almacén, las políticas y procedimientos no se encuentran debidamente documentadas y las que existen no han sido socializadas con los funcionarios de la Institución.	Constatación directa del equipo del Ministerio, visible en el informe de visita (Folio 2429 a 2466).
Se evidenció que en el último certificado suministrado de FODESEP, de fecha 14 de enero de 2015, la UPC posee una inversión de $24.268.004. Por su parte en el estado financiero correspondiente al año 2014, se reportan inversiones por valor de $26.831.000, situación que refleja una inconsistencia frente a la información arrojada de la inversión efectivamente realizada	Certificado 00247 de enero 31 de 2014 (Folios 652 a 659).
Se constató en el caso concreto, que en los comprobantes (formato ContC02) relacionados con la contabilización de depreciaciones y demás soportes entregados por la institución, existe un registro mecanizado y repetitivo con relación a las depreciaciones, los cuales adolecen de soportes y carecen de cuadros detallados para calcular las correctas depreciaciones de las propiedades planta y equipo y las amortizaciones de diferidos; así mismo, las depreciaciones y amortizaciones se calculan por grupos globales sin detallar activo por activo, lo que hace que se calculen depreciaciones de forma errada, prueba de ello es que se encontraron activos totalmente depreciados y no obstante se siguen depreciando.	Comprobantes de Contabilidad formato ContC02 de los meses de enero a diciembre de 2014 (folios 739 a 766). Inventarios de propiedad planta y equipo (Folios 802 a 804).

La institución no allegó los procedimientos para el control y manejo de la propiedad, planta y equipo ni las políticas para dar de baja los activos fijos entrados en deshuso o deterioro. Se evidencia que a pesar de existir una numeración en una base de datos, se incluyen artículos que no tienen relación con la propiedad, planta y equipo. En la bases de datos entregada no se identifican los custodios de los bienes. El informe de inventario de activos fijos se encuentra desactualizado.	Lista de Inventario de propiedad, planta y equipo por fecha de adquisición (Folio 2413).
Se evidencia que la Institución, de la totalidad de los activos fijos sólo presenta avalúos técnicos de tres (3).	Avalúo-UPC-Sede Hurtado – Valledupar Avalúo-UPC-Sede Sabanas – Valledupar Avalúo-UPC-Sede Parque de la Vallenata – Valledupar. (Folios 601 y 647 a 649).
Se evidencia que frente al número total de estudiantes matriculados en programas académicos del período 2015-1 (14.390 – según reporte de la institución), el número de estudiantes amparados por la Póliza No. 085001261115 SURA, es de 13.869 quedando sin cobertura un total de 521 estudiantes para el período 2015-1.	Póliza No. 085001261115 SURA (Folios 1094 a 1101).
No se evidencia frente al documento denominado *"Póliza de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros derivados de riesgos biológicos No. 0341598-5"*, el respectivo pago por parte de la Institución, quedando de esta manera expuesta la Universidad ante posibles demandas.	Póliza sin pago adjunta (Folios 1094 - 1095 y 2413).
Se evidenció que los procesos judiciales pendientes por pagar suman $1.476 millones y los recursos disponibles a la fecha de la visita ascienden a $384 millones. El incumplimiento en los acuerdos generados por las Sentencias y Conciliaciones ya dictaminadas generan intereses de mora cuando el pago no es oportuno ocasionando detrimento eminente en las rentas de la institución	Listado de pagos procesos pendientes por pagar (Folio 601 CD). Ejecución presupuestal a junio de 2015 cuenta "Sentencias y Conciliaciones propios" (Folio 601 CD).

Que de conformidad con los hallazgos expuestos y las evidencias recaudadas, el equipo de trabajo que realizó la visita a la Universidad Popular del Cesar – UPC, recomendó al Ministerio de Educación Nacional lo siguiente: *"(…) De conformidad con lo expuesto anteriormente, se hace necesario que la Universidad Popular del Cesar sea objeto de una medida preventiva (…) en aras de ajustar su accionar frente a las observaciones extendidas en la relación de hallazgos encontrados en la visita integral adelantada. En ese orden, debe efectuarse un periódico y objetivo seguimiento a dicha institución, toda vez que se evidenciaron irregularidades recurrentes en los procesos electorales, de contratación, así como deficiencias en el funcionamiento de los órganos de gobierno, debilidades en el manejo financiero; indebida aplicación de las rentas de la Institución, deficiencias en Infraestructura y Medios Educativos, Investigación, Bienestar*

Universitario, y Sistema de PQRS, entre otros, que afectan la prestación del servicio educativo. // Igualmente, frente a los hallazgos que aluden incumplimientos a las normas de educación superior y normas internas de orden estatutario y reglamentario, se debe remitir copia del presente informe y sus anexos, al Subdirector de Inspección y Vigilancia para lo de su competencia. // Así mismo, en relación con los hallazgos que dan cuenta de eventuales responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales, debe darse traslado del presente informe a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República y a la Fiscalía General de la Nación, respectivamente (...)"

ANÁLISIS DEL DESPACHO

El artículo 67 de la Constitución Política responsabiliza al Estado Colombiano de regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación, con el fin de velar por su calidad, que en materia de educación superior, se materializa a través de las condiciones de carácter académico e institucionales exigibles a todas y cada una de las Instituciones de Educación Superior del país, lo que implica, que estas dos condiciones se garanticen a los estudiantes, previo cumplimiento de las condiciones de calidad que pueden variar dependiendo del contexto institucional, académico y/o financiero en que se encuentre la Institución de Educación Superior, siendo responsabilidad del alma mater garantizar la calidad del servicio, su continuidad, la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos, el cumplimiento de sus objetivos, el adecuado cubrimiento del servicio y la conservación y aplicación debida de sus rentas.

Tales condiciones de calidad, van dirigidas a soportar el principio de la buena fe y de la confianza legítima, depositado por los estudiantes y sus familias en el Estado y en la Institución de Educación Superior, respecto de su expectativa seria y fundada en que el ofrecimiento y desarrollo de la educación superior del país se encuentra acorde a los estándares mínimos exigibles por la normatividad vigente. Por tal razón, se atribuyen al Estado facultades en materia de Inspección y Vigilancia de la educación superior, con el ánimo de propender por el desarrollo de un proceso de evaluación que apoye, fomente y dignifique este sistema educativo, y de ser procedente, se adopten las medidas preventivas señaladas por la Ley 1740 de 2014, para garantizar la continuidad y calidad del servicio educativo.

En el caso de la Universidad Popular del Cesar – UPC, la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional, constató en la visita de Mejoramiento Institucional realizada los días 22, 23, 24, 25 y 26 de junio de 2015, que la Universidad presenta los siguientes hallazgos que van en contravía de la debida conservación y aplicación de las rentas prevista en la Ley 30 de 1992, así como de las condiciones mínimas de calidad exigidas por la Ley 1188 de 2008 y en el Libro 2 Parte 5, Titulo 3 Capítulo 2 del Decreto 1075 de 2015 (antes Decreto 1295 de 2010); en la organización y funcionamiento de los órganos de dirección (7); en la gestión documental de la Secretaria General (1); en el trámite y respuesta a las PQRs (2); en el Registro y Control (1); debilidades y falencias en investigación (1); problemas de infraestructura (1); en la gestión del talento humano (1); en los planes y actividades de bienestar (1); en los procesos electorales que debe surtir la institución (5); en el proceso de contratación (1); y en los procesos financieros (13).

Este despacho encuentra que tales hallazgos evidencian deficiencias que afectan la adecuada prestación del servicio público de la educación superior. En efecto, en aspectos como la infraestructura, la investigación, bienestar universitario y aquellos relacionados con la estructura administrativa y académica, sustantivos para garantizar la calidad del precitado servicio educativo, se constataron deficiencias que deben ser objeto de medidas que corrijan y normalicen dicha prestación.

Igualmente, se advierte que las dificultades administrativas referidas al funcionamiento de órganos de gobierno, procesos de contratación y los procesos electorales internos, inciden en el normal desarrollo de actividades y en el cumplimiento efectivo del marco estatutario y reglamentario interno.

En tal sentido, se hace necesario promover la continuidad y calidad del servicio educativo en esa Institución y la superación de las situaciones evidenciadas que están amenazando la normal prestación del servicio educativo, el cumplimiento de sus objetivos y la adecuada aplicación y conservación de sus rentas.

En relación con el objetivo, alcance y aplicación de las medidas preventivas por parte de este Ministerio en Instituciones de Educación Superior, el artículo 10 de la Ley 1740 de 2014 dispone lo siguiente:

*"**ARTICULO 10º: MEDIDAS PREVENTIVAS. El Ministerio de Educación Nacional, en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia de la educación superior, podrá adoptar, mediante acto administrativo motivado, una o varias de las siguientes medidas de carácter preventivo, con el fin de promover** la continuidad del servicio, **el restablecimiento de la calidad**, el adecuado uso de las rentas o bienes de las instituciones de educación superior de conformidad con las normas constitucionales, legales y reglamentarias, o **la superación de situaciones que amenacen o afecten la adecuada prestación del servicio de educación o el cumplimiento de sus objetivos**, sin perjuicio de la investigación y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar:*

1. ***Ordenar la presentación y adopción de planes y programas de mejoramiento encaminados a solucionar situaciones de irregularidad o anormalidad y vigilar la cumplida ejecución de los mismos, así como emitir las instrucciones que sean necesarias para su superación.***

2. *Ordenar abstenerse de ofrecer y desarrollar programas sin contar con el registro calificado; en este caso el Ministerio informará a la ciudadanía sobre dicha irregularidad.*

3. *Enviar delegados a los órganos de dirección de las instituciones de educación superior cuando lo considere necesario.*

4. ***Señalar condiciones que la respectiva institución de educación superior deberá atender para corregir o superar en el menor tiempo posible irregularidades de tipo administrativo, financiero o de calidad que pongan en peligro el servicio público de educación.*** *(negrilla nuestra)*

5. *Disponer la vigilancia especial de la institución de educación superior, cuando se evidencien una o varias de las causales que señala a continuación esta ley para ello.*

6. ***Salvaguardar los derechos adquiridos de los estudiantes matriculados en los programas de las instituciones de educación superior, aprobados por el Ministerio de Educación Nacional.***"

Toda vez, que en la visita de Mejoramiento Institucional realizada a la Universidad Popular del Cesar - UPC se verificó, junto con las evidencias recopiladas en el expediente administrativo, que a la fecha de esta visita la Universidad presenta una serie de hallazgos que afectan la calidad del servicio educativo en esa Institución y la adecuada inversión y conservación de sus rentas, resulta indispensable y procedente adoptar las siguientes medidas preventivas señaladas en el artículo 10 de la Ley 1740 de 2014, que en el presente caso resultan ser proporcionadas, conducentes y pertinentes para restablecer las condiciones mínimas de calidad, así como el adecuado manejo financiero de la Institución y superar los hallazgos, debilidades o amenazas detectadas, para la adecuada prestación del servicio educativo y el cumplimiento de los objetivos en esa institución.

1. Ordenar a la Universidad Popular del Cesar – UPC que elabore, presente a este Ministerio, implemente y ejecute un plan de mejoramiento institucional, encaminado a solucionar los hallazgos detectados, en los aspectos específicos y plazos que indique esta entidad, a través de las dependencias competentes de acuerdo con la estructura interna.

Las recomendaciones presentadas en el cuadro de esta parte motiva deben ser tenidas en cuenta por la Universidad para formular, implementar y ejecutar las acciones necesarias para superar las deficiencias y debilidades reseñadas en este acto administrativo.

2. El Ministerio de Educación Nacional emitirá instrucciones y señalará condiciones que la Universidad Popular del Cesar – UPC deberá atender para corregir o superar en el menor tiempo posible los hallazgos anotados en esta Resolución.

PROPORCIONALIDAD Y RACIONALIDAD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS:

En el presente caso estamos ante una decisión administrativa que determina la adopción de una medida preventiva para la Universidad Popular del Cesar – UPC establecida por la Ley 1740 de 2014 y que reúne los requisitos de proporcionalidad y racionalidad, como se explica a continuación:

Paso 1: ***"El fin de la medida debe ser legítimo, importante e imperioso"***:

En este caso la necesidad de adoptar la medida preventiva no responde a un capricho o arbitrariedad del Ministerio de Educación Nacional; se debe a las probadas circunstancias de irregularidad o anormalidad que se han encontrado en la Universidad Popular del Cesar - UPC, las cuales necesitan para su superación, de una intervención oportuna de este Ministerio como entidad encargada de la inspección y vigilancia de la educación superior, para que en el menor tiempo posible – atendiendo los periodos académicos - la Universidad supere las situaciones que han causado los hallazgos detectados por ésta cartera.

En este sentido, el fin de la medida tal y como se expresó con anterioridad, consiste en el restablecimiento de las condiciones de calidad y la superación de las amenazas a la adecuada prestación del servicio educativo, así como el cumplimiento de los objetivos de la Institución de Educación Superior. En otras palabras, los fines de la medida son los determinados por el artículo 10 de la Ley 1740 de 2014.

Adicionalmente, la medida es legítima toda vez que el Ministerio -el cual se encuentra sometido a todas las limitaciones y garantías del ordenamiento jurídico nacional para la toma de sus decisiones- decretará la medida adoptada con el objetivo de darle tiempo a la propia Universidad Popular del Cesar - UPC, para que en el marco de la autonomía universitaria presente y adopte las decisiones que respondan a la situación que afronta la institución educativa. La presente decisión resulta importante e imperiosa, ya que la misma es trascendental para la prestación adecuada y en condiciones de calidad del servicio público de educación, que encuentra un amplio espectro de protección constitucional –tanto en el texto positivo como en el bloque de constitucionalidad-, que obliga al Ministerio a su protección a través de la adopción de la presente medida, como delegatario de las funciones de inspección y vigilancia de la educación superior.

Paso 2: ***"El medio escogido debe ser adecuado, conducente y necesario"***:

El medio empleado por este Ministerio, es el establecido por el legislador en la Ley 1740 de 2014, expedida por el Congreso de la República en desarrollo y cumplimiento del artículo 150 – numeral 8 de la Constitución Política, esto es, un acto administrativo motivado, cuyo contenido y decisión busca hacer realidad los mandatos constitucionales y legales sobre la inspección y vigilancia del servicio público de la educación superior y los derechos de la comunidad educativa, frente a la situación que afronta la Universidad Popular del Cesar - UPC.

La medida resulta conducente, ya que es el instrumento a través del cual se da operatividad a los mandatos Constitucionales y a lo ordenado por la Ley 1740 de 2014, en lo referente a la protección del derecho a la educación, facultando al Ministerio para realizar la inspección y vigilancia sobre dicho servicio público. En otras palabras, esta decisión es un medio que tiene como conducencia la efectiva realización de la educación como derecho fundamental y como servicio público.

En este caso, la presente decisión administrativa es necesaria ya que si la misma no es adoptada oportunamente, la operatividad y la realización del derecho y el servicio público de la educación superior podrían verse afectados de manera grave en la Universidad Popular del Cesar - UPC, situación que inmediatamente conllevaría a un mayor acompañamiento por parte del Ministerio de Educación Nacional. En otras palabras, si no existiera la presente decisión, se tendría la consecuencia de dejar evolucionar la situación con la fuerte potencialidad de afectar de manera grave el servicio público de educación superior, la cual puede ser solucionada en el corto plazo por la Institución con el apoyo de este Ministerio.

Paso 3: ***"Juicio de proporcionalidad en sentido estricto"***:

Para la aplicación de este paso del test de proporcionalidad se debe encontrar el beneficio derivado de la medida. En este sentido, es fundamental que se dé la presente decisión, para permitir que se solucione la situación que existe en la Universidad Popular del Cesar - UPC y se facilite a los estudiantes, administrativos y docentes de la Institución, la prestación de un servicio educativo en condiciones de calidad y continuidad.

De tal manera que existe una necesidad imperiosa para el sistema educativo colombiano, de adoptar por parte del Ministerio la presente decisión, con la cual no se vulnera el derecho a la igualdad, autonomía constitucional y el debido proceso, toda vez que la medida preventiva que se adopta en esta Resolución busca que a través de ésta, se supere una situación solucionable en la Universidad Popular del Cesar - UPC.

Por lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional encuentra proporcional, conducente y pertinente adoptar las medidas preventivas anunciadas en este acto administrativo, de las establecidas por el artículo 10 de la Ley 1740 de 2014, para la Universidad Popular del Cesar – UPC, tendientes a corregir y superar en el menor tiempo posible las irregularidades y debilidades en la organización y funcionamiento de los órganos de dirección, en la gestión documental, en el trámite y respuesta a las PQRs, en el Registro y Control, en investigación, infraestructura, gestión del talento humano, bienestar, contratación, así como en los procesos electorales y en los procesos financieros que debe gestionar, que ponen en peligro el servicio educativo y la conservación y debida aplicación de sus rentas.

EXPEDIENTE DE EVIDENCIAS SOBRE LOS HECHOS Y SITUACIONES ANOTADAS EN ESTA RESOLUCIÓN:

Todos los documentos, testimonios, informes y demás medios probatorios que componen el expediente administrativo, que evidencian los hechos y hallazgos anotados en la presente Resolución, quedan a disposición de la Universidad Popular del Cesar - UPC en la Subdirección de Inspección y Vigilancia de este Ministerio.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar las siguientes ***"MEDIDAS PREVENTIVAS"*** para la **UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR - UPC**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 1740 de 2014, y las motivaciones anotadas anteriormente en este acto administrativo:

1. Ordenar a la Universidad Popular del Cesar - UPC que elabore, presente a este Ministerio, implemente y ejecute un plan de mejoramiento institucional, previamente aprobado por la instancia competente de la institución, encaminado a solucionar los hallazgos detectados por el Ministerio de Educación Nacional en los aspectos específicos y plazos que se le indiquen.

Este plan de mejoramiento debe ser elaborado, presentado e implementado dentro de los plazos y con las condiciones y lineamientos señalados por la Dirección de Calidad para la Educación Superior de este Ministerio.

La ejecución del plan de mejoramiento se realizará con el acompañamiento de la Subdirección de Apoyo a la Gestión de las Instituciones de Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional.

2. El Ministerio de Educación Nacional emitirá instrucciones y señalará condiciones que la Universidad Popular del Cesar - UPC deberá atender para corregir o superar en el menor tiempo posible los hallazgos anotados en esta Resolución; estas instrucciones y/o condiciones serán impartidas por este Ministerio a través de comunicaciones enviadas a la institución por la(s) dependencia(s) competente(s) de esta entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Ministerio de Educación Nacional realizará seguimiento al cumplimiento de las medidas ordenadas, dentro de las facultades de inspección y vigilancia, y podrá adoptar posteriormente nuevas medidas dentro de las establecidas legalmente, modificar la adoptada mediante esta Resolución, adicionarla o darla por terminada, dependiendo del nivel de avance demostrado por la Universidad Popular del Cesar - UPC y en general de la evolución de la situación en la Institución.

ARTÍCULO TERCERO: Compulsar copias de ésta Resolución y del informe 2015-ER-134986 a la Procuraduría General de la Nación y Contraloría General de la República para lo de su competencia por conducto de la Subdirección de Inspección y Vigilancia de este Ministerio.

ARTÍCULO CUARTO: Envíese copia de ésta Resolución al Viceministerio de Educación Superior y sus dependencias para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese la presente Resolución al Representante Legal de la Universidad Popular del Cesar - UPC, siguiendo el procedimiento establecido especialmente para este acto administrativo por el artículo 12 de la Ley 1740 de 2014, informándole que ésta Resolución es de cumplimiento inmediato y que contra la misma procede el recurso de reposición ante el Despacho de la Ministra dentro del término y con los requisitos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual se concederá en el efecto devolutivo, por lo cual no suspenderá la ejecución de la presente decisión ni de la medida que en ésta se adopta.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D C., a los 16 DIC 2015

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

GINA MARIA PARODY D'ECHEONA

Vo. Bo. Natalia Ariza Ramírez, Viceministra de Educación Superior.
Vo. Bo. Ingrid Carolina Silva, Jefe Oficina Asesora Jurídica
Vo. Bo. William Mauricio Ochoa Carreño, Subdirector de Inspección y Vigilancia
Vo. Bo. María Claudia González Caicedo, Asesora Subdirección de Inspección y Vigilancia

Proyectó: Carlos Jordán Molina Molina, Grupo de Mejoramiento Institucional - Subdirección de Inspección y Vigilancia
Revisó: Magda Méndez Cortés – Asesora de la Ministra de Educación Nacional

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

En la Ciudad de Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de diciembre de dos mil quince (2015) se notificó personalmente del contenido de la Resolución Ministerial No. 20343 de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2015, por medio de la cual "*Se ordenan medidas preventivas para la Universidad Popular del Cesar-UPC*" al señor(a) CARLOS EMILIANO OÑATE GOMEZ, identificado con la C.C No. 8.704.322 de Barranquilla, en calidad de rector y representante legal de la Universidad Popular del Cesar. Para el efecto, se le hace entrega de copia íntegra de la Resolución Ministerial No.20343 de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2015 en catorce (14) folios conforme lo dispone el artículo 67 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Advirtiéndole que de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1740 de 2014 contra este acto administrativo solo procede el recurso de reposición, el cual se concederá en efecto devolutivo y no suspenderá la ejecución o ejecutoriedad del mismo, ni de las medidas adoptadas.

El Notificado:

Nombre: Carlos Emiliano Oñate Gomez
Cedula: 8.704.322
Firma:
Cargo: Rector — Representante Legal de la Universidad Popular del Cesar

Quien Notifica:

Nombre: Julie Fernanda Tovar Bobadilla
Cedula: 26.431.728
Firma:
Cargo: Abogada Subdirección Inspección y Vigilancia

Nombre: Cipriano Escandón García
Cédula: 19.257.545
Firma:
Cargo: Abogado Subdirección Inspección y Vigilancia Ministerio Educ...